



EXPEDIENTE SANCIONADOR: 373-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 094-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 020-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 14 de marzo de 2017

<u>SUMILLA:</u> Licencia Sindical, Incumplimiento de convenio colectivo

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.** con **RUC N° 2025982594,** debidamente representado por su apoderado Joaquín Guillermo Marcelo Allauca con DNI N° 07212721, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 029-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de marzo de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 094-2013-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 23 de enero de 2013, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a la libertad sindical y convenios colectivos, la cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Ricardo Dante Cerna Obregón.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 312-2013, determinando la existencia de tres (O3) infracciones graves de acuerdo a los artículos 24.4, 24.11 y 46.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (RLGIP), aprobado mediante D.S. O19-2006-TR.

Con fecha 28 de noviembre de 2013, el sujeto inspeccionado presenta su escrito de descargos, estando dentro del plazo establecido por el literal c) del artículo 45 de la Ley General de Inspección del Trabajo (LGIP), -Ley 28806-

Con fecha O2 de diciembre del 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia emitió la Resolución Sub Directoral N° 467-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de S/. 17,982.00 (diecisiete mil novecientos ochenta y dos con OO/100 nuevos soles) por haberse acreditado el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la libertad sindical, infracción tipificada en el artículo 24.11 del RLGIP, dejando sin efecto las sanciones propuestas por el inspector de trabajo referidas a las infracciones tipificadas en los artículos 24.4 y 46.1 del RLGIT.

Con fecha 21 de febrero de 2014, Refinería La Pampilla interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el párrafo que antecede, recurso que fue proveído mediante Resolución Directoral Nro. 074-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT, la misma que declaró nula la Resolución Sub Directoral N° 467-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, por considerar que la Sub Dirección no había valorado correctamente lo indicado por el inspector de trabajo respecto de la infracción tipificada en el artículo 24.4 del RLGIT.



Página 1 de 8





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 373-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 094-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Con fecha O9 de marzo de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo emite la resolución Nro. O29-2015—GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, la misma que es apelada por el sujeto inspeccionado el O8 de mayo de 2015 y da origen a la presente resolución directoral.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución Nro. 029-2015--GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, emitida por la Sub Dirección de Inspección de Trabajo, la misma que es materia de apelación, se impuso a la inspeccionada una multa ascendente a S/ 35,964.00 [treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro con 00/100 nuevos soles]; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nro.	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR [RLGIT]	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
OI	No otorgar oportuna e integramente las licencias sindicales, conforme al convenio colectivo 2008-2009 de fecha 23 de junio de 2008 y laudo arbitral de fecha 24 de agosto de 2012. Toda vez que la empresa otorgó únicamente 377 días de licencia, cuando en mérito al laudo mencionado estaba obligada a otorgar 500 días por concepto de licencia sindical.	24.4 Articulo 24 Grave	178	\$/ 17, 982.00
02	El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la libertad sindical; en vista que la empresa no cumplió con lo establecido al convenio colectivo 2008-2009 de fecha 23 de junio de 2008, toda vez que, denegó las licencias sindicales solicitadas fuera del plazo pactado expresamente en el convenio mencionado, incurriendo además en injerencia a la libertad sindical al tratar de investigar el motivo de las licencias sindicales solicitadas.	24.II Articulo 24 Grave	178	5/ 17, 982.00
Monto total de la multa				\$/ 35,964.00

DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA INSPECCIONADA

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; solicitando se declare su Nulidad o en su defecto, se REVOQUE y DESESTIME la multa, ordenando el archivo definitivo del procedimiento, sustentando su posición en los siguientes argumentos:

- i) La resolución de primera instancia debe ser declarada nula en vista que esta no está debidamente motivada, toda vez que, no desarrolla los motivos por los cuales considera que las conclusiones a las cuales arribó el inspector de trabajo son acordes a derecho, contraviniendo de esta manera el derecho a un debido procedimiento administrativo.
- La resolución de primera instancia contraviene el principio de non reformatio in peius y congruencia, toda vez que, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo en un primer momento decidió no acoger la sanción propuesta por el inspector, tipificada en el artículo 24.4 del RLGIT, no obstante, en base a lo dispuesto por la Resolución Directoral Nro. 074-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT, cambia de criterio sin dar mayor sustento sobre tal decisión.
- La empresa no ha cometido las infracciones que se imputan, en vista que, si se cumplió con los plazos establecidos por el convenio colectivo 2008-2009 respecto de las negativas a las licencias sindicales solicitadas por el sindicato; asimismo, no se tomó en cuenta que las licencias sindicales pese a haber sido negadas por documentos, estos si se materializaron.

II. CUESTIONES EN ANALISIS







EXPEDIENTE SANCIONADOR: 373-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 094-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables y por consiguiente determinar su corresponde declarar la nulidad o revocar la resolución de primera instancia.
- 2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

RESPECTO AL PRIMER PUNTO DE APELACIÓN (VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO)

PRIMERO: El artículo 139° de la Constitución Política de Perú regula los principios y derechos de la función jurisdiccional, dentro de los cuales, el inciso 3 del mencionado artículo establece la **OBLIGACIÓN DE OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO**, entendido este como aquel derecho de toda persona de invocar y exigir a un órgano el respeto de un conjunto de principios procesales, para que una controversia pueda resolverse con auténtica justicia, garantía que no solo se limita al nivel judicial, sino que también es exigible ante las actuaciones de la administración; al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente 3891-2011-PA/TC, indica:

"Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos".[el resaltado es nuestro]

"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

SEGUNDO: Asimismo, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General —*Ley 27444*— regula la garantía del debido procedimiento, al respecto indica: "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".*

TERCERO: Así también, el literal a) del artículo 44 de la Ley General de Inspección del Trabajo –Ley 28806- señala respecto del debido procedimiento lo siguiente: "Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derecho y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho."







EXPEDIENTE SANCIONADOR: 373-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 094-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

CUARTO: En la misma línea, el artículo 139.5° de la Constitución, establece la obligación de los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones con la debida motivación, siendo esta una garantía fundamental en los supuestos en que la decisión emitida, afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas, garantizando que las resoluciones emitidas sean fundamentadas en datos objetivos proporcionados por el ordenamiento jurídico y no en el mero capricho de los juzgadores; al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente 728-2008-PA/TC, señala los vicios de motivación que pueden presentarse, estando dentro de estos la motivación aparente alegada por la recurrente:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (El resaltado es nuestro.)

QUINTO: De la revisión del caso concreto, se observa que la resolución materia de apelación sustenta las sanciones impuestas en base a los siguientes fundamentos:

A) RESPECTO DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 24.11 DEL RLGIT, esto es, "el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical"; indica que esta se materializa en el momento que la empresa a través de su representante Joaquín Marcelo Allauca, niega de forma extemporánea las licencias sindicales solicitadas por la organización sindical con fecha 10 de diciembre de 2012 (carta SUT-SG.013-2012) y 21 de diciembre de 2012 (carta SG.032-2012), contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el convenio colectivo 2008-2009 -el cual a la fecha de las solicitudes mencionadas tenía plena vigencia en aplicación de los dispuesto por numeral 1.3 de la parte resolutiva del laudo arbitral de fecha 24 de agosto de 2012- en vista que, según el mencionado convenio, la empresa poseía únicamente 24 horas para dar respuesta a las solicitudes de licencia sindical, no obstante las negativas se realizaron pasado el plazo mencionado; sobre el particular se tiene que RESPECTO DE LA LICENCIA SOLICITADA EL DÍA LUNES 10 de diciembre de 2012, recién el día MIERCOLES 12 de diciembre de 2012, el representante del sujeto inspeccionado mencionado en las líneas precedentes, remitió un correo a la organización sindical solicitando información sobre la licencia solicitada para el dirigente Florentino Osnayo Arainga, configurando tal hecho, una injerencia a la libertad sindical; toda vez que, el sindicato no tiene obligación alguna de comunicar a su empleador el motivo de las licencias sindicales, así también, con fecha JUEVES 13 de diciembre de 2012 a las 05:19 pm, el mismo representante de Refinería La Pampilla, envía un correo a la organización sindical denegando algunas de las licencias solicitadas, el mismo que es confirmado mediante carta de fecha VIERNES 14 de diciembre de 2012, remitida también por Marcelo Allauca a la organización sindical en la que se deniega las licencias solicitadas; del mismo modo, el mismo VIERNES 14 de diciembre de 2012 el representante de la empresa envía a tres [3] de los nueve (9) dirigentes respecto de los cuales se solicitó la licencia sindical, un correo electrónico donde indica que sus licencias sindicales han sido denegadas y realiza la advertencia que tengan en cuenta lo señalado con el fin de no afectar su asistencia a su puesto de trabajo; pese a que el sindicato con fecha JUEVES 13 de diciembre de 2012 a las 12:25 pm, remitió un correo al empleador donde indicaba que en vista que no existía negativa dentro del plazo de 24 horas establecido por el convenio 2008-2009; las licencias solicitadas el 10 de diciembre se daba por aceptadas. Evidenciándose de esta manera que la negativa expresa dada por la empresa, relacionadas a la licencia sindical solicitada el día lunes 10 de diciembre de 2012, se realizó pasado el plazo de 24 que esta tenía para hacerlo según el convenio mencionado.



Página 4 de 8





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 373-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 094-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Por otro lado, RESPECTO DE LA LICENCIA SINDICAL SOLICITADA EL VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 2012, -recibida por el empleador el mismo día a las 12:42 según sello de recepción-se tiene que recién el día MIÉRCOLES 26 DE DICIEMBRE DE 2012, el empleador a través de su representante Marcelo Allauca envía a dos (2) de los nueve (9) dirigentes para los cuales se solicitó la licencia mencionada un correo donde refiere que su licencia sindical ha sido denegada, indicándoles que espera contar con su asistencia para los días en los cuales no fueron otorgadas las licencias, correos que son confirmados mediante carta de fecha MIÉRCOLES 26 DE DICIEMBRE DE 2012 enviada a la organización sindical. Evidenciándose así, que la empresa comunicó su negativa expresa respecto de la licencia sindical solicitada el 21 de diciembre de 2012, fuera del plazo establecido por el convenio 2008-2009.

Sobre el particular, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, indica además que, el plazo de 24 horas que tiene la empresa para dar respuesta a las solicitudes de licencia sindical, establecido por medio del convenio colectivo 2008-2009, no establece excepción alguna, por lo que no correspondería acoger el argumento de la empresa respecto a que el plazo debe comprender únicamente días laborables. Sin perjuicio de lo indicado, del análisis de lo señalado líneas arriba, resulta indistinto que el plazo de 24 horas comprenda únicamente días laborables o no, dado que, como se puede apreciar la empresa negó la licencia solicitada el lunes 10 de diciembre de 2012, a los tres [3] días de solicitada, esto es, el jueves 13 de diciembre de 2012, por lo que evidentemente la respuesta del sujeto inspeccionado se realizó vencido el plazo, teniendo en cuenta además que en la mencionada oportunidad no estuvieron frente a días no laborales, asimismo, la licencia solicitada el viernes 21 de diciembre de 2012, es recibida el mismo día por la empresa a las 12:42 horas conforme se desprende del sello de recepción, por lo tanto, según lo indicado por la propia empresa, se tiene por recibida el mismo día en vista que la comunicación no llegó pasada las 13:00 horas, sin embargo, la negativa de la empresa se da 2 días laborables después o 3 días calendario después, esto es, el miércoles 26 de diciembre de 2012; motivo por el cual, el argumento de la empresa respecto de que el plazo de 24 horas debe ser considerado únicamente durante días laborables no debe ser admitido, no solo porque el convenio que lo establece -en el cual la propia empresa participo en su elaboración- no señala excepción alguna a la norma, sino que además, aun bajo la interpretación antojadiza realizada por Refinería La Pampilla respecto a que el plazo de 24 horas solo incluye días laborables, la negativa igualmente se realizó fuera del plazo establecido.

B) RESPECTO DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 24.4 DEL RLGIT, esto es, "el no otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluso los establecidos por convenio colectivo, como es el caso de las licencias sindicales materia de inspección"; indica que, según lo establecido por el laudo arbitral de fecha 24 de agosto de 2012, en su numeral 2.4 de la parte resolutiva, el sujeto inspeccionado tenía la obligación de otorgar hasta un máximo de 500 días de licencia sindical, no obstante, la empresa otorgó únicamente 377 días de licencia, pese a que el sindicato solicitó licencia hasta por 579 días, es decir, el sujeto inspeccionado negó 202 días de licencia cuando la organización sindical poseía aun el derecho de 123 días de licencias sindicales, configurándose de esta manera la infracción mencionada; al respecto la empresa alegó que en cada oportunidad que la licencia sindical fue solicitada y no hubo la posibilidad de otorgarla, ésta negativa se justificó dentro del plazo que corresponde; no obstante, Refinería la Pampilla no acreditó fáctica ni jurídicamente lo alegado, motivo por el cual la Sub Dirección decide acoger la sanción propuesta por el inspector.

SEXTO: Conforme se aprecia del considerando precedente, este despacho considera que la infracción tipificada en el **en el numeral 24.4 del artículo 24° del RLGIT RLGIT** referida a "no

Cohemo Regional de Tatalo y Mangaphin del Empe Dirección Regional de Tatalo y Mangaphin del Empe Anog. MIGLIJI. ANGEL MCAGA VARCAS Anog. MIGLIJI. ANGEL MCAGA VARCAS Directión del Tatalo

Página 5 de 8





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 373-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 094-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, como es el caso de las licencias sindicales", se encuentra debidamente motivada en la resolución materia de apelación, en vista que tal como lo señala la resolución de primera instancia, la infracción se ve materializada en el momento que la empresa niega las licencias solicitadas fuera del plazo expresamente estipulado en el convenio 2008-2009, mediante correos y cartas enviadas vencido el plazo de 24 horas que tenía para hacerlo, en los cuales además de negar los permisos fuera del plazo estipulado por las partes -empresa y sindicato- en el convenio mencionado, incluyen advertencias como "mucho agradeceré tener en cuenta lo indicado a fin de no afectar su asistencia al puesto de trabajo" o "esperamos su normal asistencia a su puesto de trabajo en las fechas indicadas", evidenciándose así que las comunicaciones cursadas por la empresa no son "meras comunicaciones sin efecto alguno" como es alegado por el sujeto inspeccionado en su escrito de apelación, sino que se trata de negativas expresas, en las cuales añaden advertencias en caso los trabajadores insistan a laborar, situación que configura el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la libertad sindical-en este caso adoptadas mediante convenio colectivo 2008-2009-, configurándose así la infracción materia de comentario; no configurándose el vicio de motivación aparente alegado por el sujeto inspeccionado.

No obstante, respecto de la infracción tipificada en el numeral 24.11 del artículo 24° del RLGIT, esto es, "el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical", si bien la Sub Dirección de Inspección del Trabajo cumple con fundamentar su decisión señalando que pese a que el sindicato solicito 579 días de licencia, la empresa solo otorgó 377 días, negando 202 días cuando tenían aún derecho a 123 días de licencia; además durante el procedimiento inspectivo, así como en el escrito de descargo correspondiente la empresa no ha acreditado de forma alguna que las negativas realizadas fueron debidamente justificadas. Sin perjuicio de lo señalado, este despacho considera que si bien existe infracción al artículo 24.11 del RLGIT, el hecho generador de ésta, es el mismo que el de la infracción contenida en el art. 24.4 "no otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, como es el caso de las licencias sindicales", máxime, si de la lectura del Acta de Infracción Nº 3112-2013, el inspector comisionado, señala en los considerandos TERCERO Y CUARTO, como fundamento de la infracción, la vulneración del numeral 2.4 - Clausula Sétima, hecho que genero la infracción tipificada en el numeral 24.4 y 24.11 del RLGIT,

En ese orden de ideas, teniéndose en cuenta que, por el mismo hecho no se puede sancionar con dos infracciones, es necesario establecer cuál será la infracción aplicable, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 48-A del RLGIT "Concurso de infracciones" que a la letra señala: "Cuando una misma acción u omisión del empleador constituya más de una infracción prevista en el presente Reglamento, se aplica la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad." (resaltado y cursiva es nuestro). Sin embargo, ya que, en el presente procedimiento ambas son Infracciones Graves, este Dirección a determinado aplicar una sola infracción, establecida en el artículo 24.4 por las siguientes razones: *I] debido a que la negativa de* otorgamiento de licencias tiene impacto directo en el "no otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los señalados en los convenios colectivos, como es el caso de las licencias sindicales", concepto contenido en el artículo 24.4 del RLGIT y II) Por que la infracción contenida en el artículo 24.11 del RLGIT ya fue desestimado anteriormente por la AAT de primera instancia, debido a que decidió no acoger la sanción tipificada en el artículo en mención, no obstante, la apelada sin dar mayor sustento, cambió de criterio y acogió la referida sanción. Sin embargo, este proceder será desarrollado a profundidad en el siguiente considerando.

Cobiema-Replinary Culto

Director Regional by Talko, Thymochin del Empleo

Alboe, MIGLEL ANCIE PICOAGA VARCAS

Alboe, MIGLEL ANCIE PICOAGA VARCAS

Director the inspection del Trabalo

Página 6 de 8





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 373-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT ORDEN DE INSPECCIÓN: 094-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO MATERIA DE APELACIÓN (VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS Y CONGRUENCIA)

SÉTIMO: Conforme se tiene del recurso de apelación, la resolución materia de apelación, vulneraría los principios de non reformatio in peius y congruencia, toda vez que, en una primera oportunidad mediante la resolución Sub Directoral Nro. 467-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, la AAT de primera instancia decidió no acoger la sanción tipificada en el artículo 24.4 del RLGIT, no obstante, la apelada sin dar mayor sustento, cambia de criterio y acoge la referida sanción; al respecto debemos señalar que tal como lo señala el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente Nro. 0553-2005-PHC/TC, el principio de reformatio in peius, garantiza que "el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia", en este orden de ideas, se tiene que la resolución apelada no se trata de una resolución de segunda instancia, sino una segunda resolución emitida por la Sub Dirección de Inspección de Trabajo, actuando como primera instancia en el presente procedimiento sancionador, en vista que mediante Resolución Directoral Nro. 074-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT, la primera resolución emitida por la Sub Dirección mencionada fue declarada nula, por tal motivo, resulta perfectamente válido que la el órgano de primera instancia sancione por las infracciones que considere pertinente siendo que el sujeto inspeccionado podrá ejercer su derecho de defensa mediante el recurso de apelación en los extremos que considere necesarios. Por lo que se concluye que, en el presente caso, la resolución apelada no vulnera en forma alguna el principio de non reformatio in peius. Por otro lado, conforme se señala en el considerando precedente, la Sub Dirección de Inspección de Trabajo, fundamenta su decisión de acoger la infracción tipificada en el artículo 24.4 del RLGIT en la inexistencia de descargos facticos y jurídicos por parte de Refinería La Pampilla respecto de la negativa del otorgamiento de licencias sindicales a las cuales estuvo obligada en mérito al laudo arbitral del 24 de agosto de 2012, por lo que, lo alegado por el apelante respecto de que sin mayor sustento primera instancia cambia de criterio, no se ajusta a la verdad.

RESPECTO DEL TERCER PUNTO MATERIA DE APELACIÓN (LA EMPRESA NO HA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES IMPUTADAS)

OCTAVO: Conforme se tiene del recurso de apelación la Refinería La Pampilla alega no haber incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 24.4 y 24.11 del RGIT, no obstante, en vista que la infracción por no otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluso los establecidos por convenio colectivo, como es el caso de las licencias sindicales materia de inspección, ha sido desestimada conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde únicamente determinar si la empresa incumplió las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical; sobre el particular, tal como se desarrolla ampliamente en el sexto considerando de la presente resolución, ha quedado acreditado que la empresa denegó las licencias sindicales solicitadas los días 10 y 21 de diciembre de 2012 fuera del plazo expresamente señalado por la cláusula trigésima del convenio colectivo 2008-2009, mediante correos y cartas enviadas al sindicato donde se les comunicó expresamente que sus licencias fueron denegadas, en los que incluso se atrevió realizar advertencias tales como: "mucho agradeceré tener en cuenta lo indicado a fin de no afectar su asistencia al puesto de trabajo" o "esperamos su normal asistencia a su puesto de trabajo en las fechas indicadas", motivo por el cual no pueden ser consideradas "meras comunicaciones que no causaron efecto alguno" como así lo alega el sujeto inspeccionado.

Por otro lado, es necesario señalar que resulta indistinto para la configuración de la infracción tipificada por el artículo 24.11 que lo dirigentes sindicales hayan hecho uso de su licencia sindical pese a la negativa expresa de la empresa, en vista que, según el convenio mencionado, de no existir respuesta de la solicitud dentro del plazo de 24 horas, se entenderá como aceptada la licencia solicitada, por tal motivo, la empresa estuvo en la obligación de no interferir de forma alguna con las licencias tomadas por los dirigentes y pagarles íntegramente sus remuneraciones,

Cohemp Respond of Tradition of Employ

Direction Respond of Tradition of Employ

Alone MIGUIL ANCIENCA VARCAS

Director of Inspection of Tradition

Página 7 de 8





EXPEDIENTE SANCIONADOR: 373-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 094-2013-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

más aún si tenemos en cuenta que tal como lo señala el artículo 24.11 del RLGIT, <u>la infracción se</u> materializa en el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical, siendo esto así, el sujeto inspeccionado incurrió en la infracción mencionada al momento de incumplir lo establecido en el convenio 2008-2009, al denegar de forma expresa y extemporánea las licencias solicitadas los días 10 y 21 de diciembre de 2012; motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado por la empresa respecto del fundamento de apelación en comentario.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

- PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A. con RUC Nº 20259829594, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- **SEGUNDO.- REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 029-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de marzo de 2015, por los fundamentos contenidos en el considerando **sexto** de la presente resolución; consecuentemente, **ADECUAR** el monto de la multa impuesta a la suma de **S/ 17,982.00 Soles.**
- TERCERO.
 CONFIRMAR en lo demás que contiene y TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° OI2-20I3-TR.

HÁGASE SABER.-

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS Director de Inspección del Trabajo

Gobierno Regional de

Dirección Regional de Trabaio